CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali vía correo electrónico el 5/04/2022. Se deja constancia que entre el 10 y 17 de Abril hubo vacancia judicial por la Semana Santa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1042
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00201-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve mediante apoderada judicial, el señor JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.258.847, contra el señor RONALD FRANCISCO SILVA PIPICANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.894, para el cobro de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., y Título III, Capítulo l del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la Demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR,** contra el señor **RONALD FRANCISCO SILVA PIPICANO**, remitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO.- **ORDENAR** al demandado RONALD FRANCISCO SILVA PIPICANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.894, se sirva PAGAR a favor del señor JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.258.847, la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

2.1.- **UN MILLÒN DE PESOS ($1.000.000) M/CTE** por concepto del capital, representado en la Letra de Cambio No. 001, suscrita el 15 de Julio de 2020, con vencimiento el 15 de Enero de 2022.

2.2.- **INTERESES CORRIENTES** sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el mes de Febrero de 2021 hasta el mes de Enero de 2022.

2.3.- INTERESES MORATORIOS sobre el capital causados desde el mes de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con lo reglado por el Artículo 884 del C., de Co.

TERCERO.- POR **LAS COSTAS** del proceso incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

CUARTO.- **ADVERTIR** al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

QUINTO.- **NOTIFICAR** al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

SEXTO.- **RECONOCER** personería a la abogada ANYELA ENITH DÍAZ PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.876.058 y T.P. No. 357.647 del C.S.J., conforme al poder especial conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 8 JUN 2022
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria